



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MELISSA VANESSA AYALA ORDOÑEZ

RADICADO: 08001-41-89-006-2021-00358-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación por pago total que. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 18 de diciembre de 2023 el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ presentó solicitud de terminación del proceso por pago total. De igual forma se observa que la solicitud fue realizada por el apoderado especial de la parte actora anexando el respectivo poder donde consta el cumplimiento de lo señalado en el art 461 del CGP, por lo que se procede a acceder a lo solicitado. Así mismo se observa dentro del expediente que no existe solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial. De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P. que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MELISSA VANESSA AYALA ORDOÑEZ** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MELISSA VANESSA AYALA ORDOÑEZ

RADICADO: 08001-41-89-006-2021-00358-00

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado. En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACIÓN: 080014189006-2023-00012-00

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALVARO BARRERA CALDERON

DEMANDADO: ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de auto que dicta sentencia anticipada. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Doce (12) de enero de dos mil veinte cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por apoderado de la parte demandante en el cual solicita que modifique el numeral quinto del auto que decreta sentencia anticipada de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), refiriendo que se encontró información errónea en la medida ordenada. Luego, verificado las manifestaciones, se procede a corregir de acuerdo al artículo 286 del CGP. En este orden de ideas, se procede a corregir la dirección del bien inmueble siendo lo correcto **Calle 70C No.26-13 Apto No.202** y no la Calle 70C No.26-23 Apto 202 como erróneamente se indicó.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto que decreta sentencia anticipada de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) así:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento el bien inmueble CALLE 70C NO. 26-13 APTO 202 del barrio San Felipe de esta ciudad, suscrito entre los señores ALBANIS IBAÑEZ LAGUNA (arrendataria) y ALVARO BARRERA CALDERON (arrendador).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00496-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: HENKY DE JESUS MARTINEZ SILVERA C.C. 1.045.688.174

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Doce (12) de enero de dos mil veinte cuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por apoderado de la parte demandante en el cual solicita que modifique el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), refiriendo que se encontró información errónea en la medida ordenada. Luego, verificado las manifestaciones, se procede a corregir de acuerdo al artículo 286 del CGP. En este orden de ideas, se procede a corregir el nombre del representante legal de la empresa Abogados Especializados en Cobranzas S.A. siendo lo correcto CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y no Maribel Torres Isaza como se indicó erróneamente.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) así:

“QUINTO: RECONOCER personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S NIT No. 901.165.418- 1, representada legalmente por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso conferido por la sociedad AECSA con Nit. 830.059.718-5, representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838, como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00557-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: LUIS EDUARDO REALES RIZO

LUIS ALBERTO REALES ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo, que verificado la plataforma de registro Nacional de Abogados- SIRNA, se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte actora ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA, el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones no coincide con el que registra en dicha plataforma ; ello de conformidad con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022 que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

De otra parte, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Según lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se encuentran en poder del demandante, sin aludir a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo ordenado el artículo 90 del C.G.del P., este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00557-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"

DEMANDADO: LUIS EDUARDO REALES RIZO

LUIS ALBERTO REALES ZUÑIGA

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. ____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien en el acápite de notificaciones indica dirección electrónica de la parte demandada, no se indica la manera en que se obtuvo, no se allega las evidencias que den cuenta que en efecto el titular del correo son los aquí demandados; de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que a letra reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De otra parte, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Según lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se encuentran en poder del demandante, sin aludir a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma.

Finalmente, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)".*

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo ordenado el artículo 90 del C.G.del P., este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00599-00

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA

DEMANDADO INVERSIONES METRO CENTRO LIMITADA, MOHAMAD MAHMOUD MERHI, HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir. Sírvase proveer. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **VERBAL- PERTENENCIA**, promovida por **GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA** contra **INVERSIONES METRO CENTRO LIMITADA, MOHAMAD MAHMOUD MERHI, HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.**

Al analizar la presente demanda que nos fue remitida por reparto; sin embargo, se tiene que la parte demandante indica que el bien objeto de pretensión se encuentra ubicado en Sección B1 de la Ciudadela Comercial Metrocentro así:

***SEGUNDO:** Sírvase, Señor Juez, como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circuito de Barranquilla Atlántico, para el inmueble ubicado, las bodegas, distinguidas de la siguiente manera con el número 317, sección B 21, con matrícula inmobiliaria No. 040-277857, 318 sección B21 con matrícula Inmobiliaria No. 040-277858 y 319, ubicada en la Sección B1 de la Ciudadela Comercial Metrocentro, con matrículas inmobiliarias, No. 040-277859, las cuales tienen la siguiente medida general de 15.6 metros cuadrados del lote de mayor extensión que las contiene, y donde queda bodega tiene una medición de 5.74, metros cuadrados por el Norte; 6.00, metros linda con la salida y entrada numero de metro centro al sótano, SUR; mide 2.60, metros linda con bodegas del centro Comercial, ESTE; mide 2.60, metros linda con centro comercial, OESTE; mide 2.60, metros y linda con parqueadero del Centro comercial, los linderos se hayan insertado en la escritura numero 1778 del 26 de mayo de 1994, en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.*

No obstante, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, al pertenecer a SUR ORIENTE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla."

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente en turno.

En consecuencia, se

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00599-00

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA

**DEMANDADO INVERSIONES METRO CENTRO LIMITADA, MOHAMAD MAHMOUD
MERHI, HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por **VERBAL- PERTENENCIA**, promovida por **GABRIEL LUIS SOLANO MOJICA** contra **INVERSIONES METRO CENTRO LIMITADA, MOHAMAD MAHMOUD MERHI, HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Remítase al a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que sea sometida a reparto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA EN TURNO, correspondiente A LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria